



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

REF: Consulta Incidente de Desacato – Tutela de Claudia Belén Betancourt Pardo contra la Nueva E.P.S.  
RAD 11001-31-10-032-2019-00516-03

*El acta No. 060 de 2021, da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión.*

## 1. ASUNTO

Estudia la Sala en consulta la decisión de fecha 8 de julio de 2021, proferida por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, en el Incidente de Desacato del fallo de tutela del 9 de septiembre de 2019.

## 2. ANTECEDENTES

La señora Claudia Belén Betancourt, actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo Jaime Andrés Cárdenas Betancourt instauró acción de tutela contra Nueva EPS, para que le fueran amparados los derechos fundamentales a la vida y la salud. Mediante sentencia del 9 de septiembre de 2019, la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, resolvió conceder la tutela en consecuencia ordenó a la Nueva EPS:

**A) Brindar el tratamiento integral** que requiere JAIME ANDRÉS CÁRDENAS BETANCOURT, para el manejo adecuado de la enfermedad Síndrome de Marfan; para lo cual deberá autorizar- sin dilaciones – el suministro de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante.

**B.) Asumir la prestación los servicios de salud de salud que en adelante requiera JAIME ANDRÉS CÁRDENAS BETANCOURT, para enfrentar la enfermedad Síndrome de Marfan, sin que le puedan ser exigidos copagos por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y además costos que demande la atención de su patología...** "Negrillas fuera de texto.

En la sentencia se indicó: “como quiera que se está ordenando el tratamiento integral dentro del cual se encuentra incluido la pretensión principal de la tutela, esto es, (...) CONSULTA Y TRATAMIENTO CON MÉDICO ESPECIALIZADO EN ODONTOLOGÍA... por sustracción de materia, no se dispondrá en específico sobre las mismas por estar estas inmersas.”

El 20 de abril de 2021, la accionante solicitó dar inicio al incidente de desacato, en vista de que la entidad tutelada no ha dado cumplimiento al fallo constitucional. La Juez Constitucional de primera instancia luego de surtido en debida forma el trámite incidental, en providencia del 08 de julio de 2021, sancionó al señor Germán David Cardozo Alarcón en calidad de Gerente Regional Bogotá, con una multa equivalente 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y dos días de arresto.

## 3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si acertó la Juez de conocimiento al declarar probado el incidente de desacato e imponer sanción.

## 4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso 2, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta colegiatura es competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta,

en calidad de superior jerárquico del Juez que impuso la sanción por desacato a la Sentencia de tutela.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Al definir el desacato la Corte Constitucional en sentencia T -763 de 1998, estableció:

*“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”*

Adicionalmente en sentencia T-766 de 1998 señaló **“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial”**. Es decir, para que opere esta figura jurídica y las consecuencias que conlleva, no es suficiente el incumplimiento del fallo de tutela pues paralelo a ello demanda la existencia de una persona natural, debidamente individualizada e identificada a quien sea posible atribuir de forma específica la responsabilidad de dicho incumplimiento.

Es en ejercicio del poder disciplinario que la juez de tutela impone la sanción por desacato, entendida por la Corte constitucional como una medida de carácter coercitivo, la que por ende debe estar precedida del respeto a las reglas del debido proceso, pues la responsabilidad nunca podrá ser objetiva <sup>1</sup>.

La sanción sólo puede imponerse sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede desconocer el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato.

Debe entonces dársele al incidente de desacato el trámite legal previamente establecido, con respeto de las formas propias del juicio, en este caso, las establecidas en el Decreto 2591 de 1991, artículos 27 y 52, y desarrolladas por la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

## 5. CASO CONCRETO

La Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá en decisión de fecha 8 de julio de 2021, resolvió sancionar al señor Germán David Cardozo Alarcón en calidad de Gerente Regional Bogotá con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y 2 días de arresto, en razón al desacato del fallo de tutela de primera instancia proferida el 9 de septiembre de 2019.

Examinada la actuación de la juez de primera instancia y revisada la documentación, se establece que se cumplió con la notificación personal del auto en el que se le requirió, y aquel en que se ordenó abrir el incidente de desacato, así como del que impuso la respectiva sanción, así mismo se comprueba que no se satisfizo la orden tutelar dentro del tiempo transcurrido entre la notificación de la sanción y la decisión de esta consulta.

Es así, como se avizora que la sanción impuesta por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá al citado funcionario garantizó el debido proceso, y los derechos de contradicción y defensa.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 171 de 2009, Corte Constitucional, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Resulta evidente la responsabilidad subjetiva del funcionario sancionado, quien pese a las notificaciones y requerimientos realizados en el trámite incidental, no tuvo el ánimo de cumplir la orden impartida, toda vez que no siguió la orden expresa consistente en que debe asumir la prestación de los servicios de salud que requiera don Jaime Andrés de manera integral, así como los costos que demanda la atención de su patología, pues desde el mes de enero del presente año, ha sido la incidentante quien ha corrido con los gastos del tratamiento odontológico de su hijo Jaime Andrés, en virtud a que la EPS lo suspendió.

En los documentos allegados por la incidentada, se observa que se suspendió su tratamiento aduciendo que "...LA ULTIMA AUTORIZACIÓN FUE EN ENERO PERO DESDE MARZO SE ESTA DEVOLVIENDO CON LA CAUSAL: CONTROL #34 EXCEDE CANTIDAD MAXIMA EN LA VIDA SIN JUSTIFICACIÓN DE SOLICITUD, 7 CONTROLES ADICIONALES.\*\* //20052021 REQUERIMIENTO. SE EVIDENCIA EN SW SALUD AUTORIZACION DEL 21012021 PARA LA ULTIMA CITA #34 PARA LA IPS COODONTOLOGOS (RAD 175232021), EN ESTADO AUTDESCTA LO QUE SIGNIFICA PRESTACION EFECTIVA. JCRM" (subrayas fuera de texto), la juez de primera instancia solicitó a la accionada sustentar su decisión bajo el concepto del médico tratante, en este caso, el odontólogo, lo cual no atendió, desacatando así el fallo de tutela, que se itera, ordena brindar el tratamiento integral al accionante.

Así las cosas, ante el incumplimiento del fallo por parte del señor Germán David Cardozo Alarcón en calidad de Gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS, debe ser sancionado por su renuencia; sin embargo, como ha sostenido este Tribunal, dada la situación que vive la entidad incidentada, siendo de público conocimiento que ha sido objeto de innumerables acciones de tutela, imponerle sanción de arresto sólo conllevaría congestionarla en mayor grado, razón por la cual se revocará el auto consultado respecto a la medida que afecta la libertad del citado, confirmándose lo demás.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente, el ordinal segundo de la providencia objeto de la consulta proferida por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, el 8 de julio de 2021, respecto a la sanción de dos días de arresto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, en lo demás el auto consultado

**TERCERO: COMUNICAR** a los interesados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



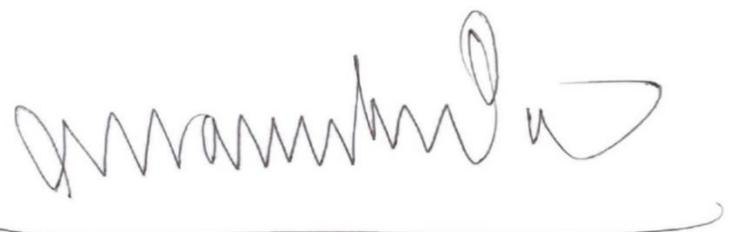
**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Magistrado



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado